El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 21 de abril de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2023-00052-01

Accionante: Daniel Felipe León Ramírez

Accionado: Superintendencia de Sociedades

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / FRENTE A ENTIDADES QUE TIENEN FUNCIONES JURISDICCIONALES / SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, DE FONDO, CLARA, CONGRUENTE Y NOTIFICADA.**

El artículo 116 de la Constitucional Nacional establece que excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades y es precisamente en virtud a esa facultad que Ley 116 de 2006… en su artículo 6º atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades al fijarle la competencia para conocer del proceso de insolvencia…

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015…

“Artículo 14… Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

… la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Frente a la determinación de la autoridad pública o de los particulares el artículo 13 de la misma norma -Decreto 2591 de 1991- dispone:

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental…”

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 037 de 21 de abril de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por la **Superintendencia de Sociedades** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 27 de febrero de 2023, dentro de la **acción de tutela** que le promueve el señor **Daniel Felipe León Ramírez**.

## ANTECEDENTES

Informa el señor Andrés Felipe León Ramírez que el día 19 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades, el que a la fecha no ha sido atendido de forma definitiva.

Considera que la omisión de la entidad accionada vulnera las garantías fundamentales de petición, debido proceso y e igualdad, por lo que pide su protección por esta vía y como medida de restablecimiento pide que se resuelva de fondo la solicitud.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La tutela correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que por auto de fecha de 14 de febrero de 2023, admitió la acción y concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

La Superintendencia de Sociedades se vinculó a la litis poniendo de presente la falta de competencia de la *a quo* para conocer de la presente acción, toda vez que, de acuerdo con su naturaleza jurídica y las funciones jurisdiccionales, la tutelas que se inicien en su contra debe ser conocidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Al margen de lo anterior refiere que el día 15 de febrero de 2023 profirió auto por medio del cual *i)* negó la petición formulada el 20 de enero de 2023, *ii)* instó al peticionario para que esté atento a las notificaciones surtida en el curso del proceso judicial y le *iii)* informó que podía consultar el expediente en la baranda virtual de la página web de la entidad en el Link <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#/app/procesos>; que está decisión se notificó al accionante y, en tal virtud, debe declararse la carencia actual de objeto por hechos superado.

Por lo demás, hizo un breve recuento de lo acontecido en el proceso de liquidación judicial adelantado por Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. -Redetrans S.A.- en liquidación judicial, precisando que no procede el derecho de petición para su impulso; por último, hace notar la improcedencia de la acción de tutela para definir el asunto en cuestión, debido a que no se acredita el requisito de subsidiariedad.

Llegado el día del fallo, la juez de la causa inicialmente determinó la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para luego señalar que la petición elevada por el señor Daniel Felpe León Ramírez no ha sido atendida por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Refirió la  *a quo* que esta omisión no puede ser justificada bajo el argumento expuesto por la llamada a juicio relacionado con el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, frente a las cuales sus pronunciamientos deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales en el estatuto de insolvencia, que de paso impide emitir conceptos o asesorar a las partes, toda vez que en este caso particular, el peticionario, de acuerdo con su solicitud, no es parte en el proceso y no solicita el impulso procesal, como lo quiere hacer ver la accionada.

Por lo anterior, el derecho de petición del tutelante fue amparado y en consecuencia se ordenó a la entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica dar respuesta a la solicitud elevada por éste el 19 de enero de 2023, mediante la cual quiere el actor que le informen *i)* el procedimiento para radicar la acreencia de origen laboral que adeuda a su favor Redetrans S.A. *ii)* si la misma tiene prelación en el pago, *iii)* el procedimiento para el pago, *vi)* tiempo estimado para resolver la solicitud de pago y *v)* si hay alguna actuación a su nombre. En caso positivo le sea indicado cuáles han sido y porque medio fueron notificadas.

Inconforme con la decisión la parte accionada la impugnó solicitando que declare la nulidad por indebida integración del contradictorio, dado que la orden de tutela fue dirigida a la oficina jurídica de la entidad en cabeza del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, a quien se instó a dar respuesta a la petición, pero que no ha sido vinculado a la litis.

Por lo demás insiste en los argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la demanda relacionados con su naturaleza jurídica y las funciones jurisdiccionales que ejerce en los procesos concursales previstos en la ley 1116 del 2006 que establece el régimen de insolvencia empresarial, en cuyo cumplimiento ha actuado conforme al trámite establecido, ya que, en calidad de juez concursal, sus providencias son de carácter judicial y en este asunto, ha sido en esos términos en los que se pronunció en torno a la petición del actor, resultando evidente entonces que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

Reitera que le está prohibido “*expresar y aun insinuar previamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar*”, conforme lo dispone el numeral 9º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 y que, bajo esa limitante, es que atendió los requerimientos del tutelante, quien fue instado a acceder a la página de la entidad y consultar el proceso, carga mínima que le corresponde cumplir.

En escrito de fecha 2 de marzo de 2023, la accionada informó haber dado cumplimiento de la orden de tutela -*numeral 10 del cuaderno digital de primera instancia-* acreditando la remisión, vía correo electrónico de la comunicación por medio de la cual el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica dio respuesta*,* en la cual se atendió todas y cada una de las inquietudes del actor.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se vulnera el derecho de petición del actor al no haber sido atendida de fondo la solicitud radicada ante la entidad accionada, por encontrarse a su cargo el proceso de liquidación de Redetrans S.A. en liquidación?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

El artículo 116 de la Constitucional Nacional establece que excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades y es precisamente en virtud a esa facultad que Ley 116 de 2006, “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 6º atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades al fijarle la competencia para conocer del proceso de insolvencia, como juez del concurso, “*en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciales”*.

Ahora, frente a las decisiones que toma esa entidad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-757 de 2009, así:

*“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa del orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria”*

1. **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***PARÁGRAFO****. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

Frente a las peticiones que se realizan en un proceso jurisdiccional, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia STL 669-2023 de 8 de marzo de 2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

*“Pues bien, frente a la garantía del derecho de petición, advierte la Sala de entrada, que no se accederá a ella, toda vez que del análisis del material probatorio obrante en el plenario, se evidencia, que el derecho de petición solo puede ser desconocido a los usuarios del sistema judicial cuando en torno se refieran a temas que involucran actuaciones administrativas, más no aquellas acciones que se suscitan al interior de los trámites judiciales por parte de las autoridades de conocimiento, como evidentemente se avizora en el presente asunto”.*

*(…)*

*Adicionalmente, para el requerimiento del actor no impera las reglas del derecho de petición que regula la Ley 1755 de 2015, por cuanto se trata de un trámite jurisdiccional, que como lo advirtió la Comisión Seccional de Disciplina, se encuentra al despacho pendiente del turno que le corresponde, para definir si se asume el conocimiento o si por el contrario se archiva la solicitud, caso en el cual, se le notificará al convocante en los términos del artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el inciso 2º del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, y de la que se precisa entra a regir a partir del 29 de marzo hogaño.*

*En el anterior entendido, considera la Sala, que al tratarse de una gestión relacionada con un proceso disciplinario, en este preciso asunto, no se puede predicar el desconocimiento al prenombrado derecho, esto por cuanto la solicitud elevada ante las comisiones censuradas no es regulada por las normas generales del derecho de petición, sino como se indicó en líneas precedidas, al procedimiento judicial respectivo”.*

**3. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dispone el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto”.*

Frente a la determinación de la autoridad pública o de los particulares el artículo 13 de la misma norma dispone:

***“PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.****La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

Por otro lado, se tiene que la sentencia que ampare los derechos fundamentales del tutelante, debe ser cumplida sin demora por la autoridad responsable conforme lo establece el 27 de ibidem, si no lo hiciere el juez debe dirigirse al superior del responsable para que la haga cumplir, de allí que, con independencia de que la acción se adelante contra una autoridad en particular, la orden debe individualizarse en aras de determinar la responsabilidad de los obligados a acatarla en el evento en que el juez deba utilizar su poder sancionatorio para el restablecimiento de las garantías protegidas

**4. CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo que es materia de reproche por parte de la entidad accionada, se tiene que en el presente caso el accionante identificó a la Superintendencia de Sociedades como la autoridad cuya actuación venía afectados los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad en atención a que no había dado oportuna respuesta a la solicitud radicada el 19 de enero de 2023.

Ahora bien, el juzgado de cocimiento, luego de estudiar la acción y advertir a qué entidad iba dirigido el derecho de petición que se denuncia desatendido, admitió la solicitud de amparo en contra de la Superintendencia de Sociedades, misma que se vinculó a la litis a través del Delegado de Procedimientos de Insolvencia, por considerar que el requerimiento de señor León Ramírez fue presentada en el marco del proceso de liquidación en el que se encuentra incursa la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A.

No obstante ello, el juzgado de conocimiento evidenció que el actor no se ha vinculado a dicho trámite y que lo pretendido era obtener información frente a la oportunidad para reclamar acreencias laborales adeudadas por la sociedad intervenida, razón por la que, en consideración a lo previsto en el Decreto 1736 de 2020 -que asigna a la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad la función de absolver consultas jurídicas-, fijó en cabeza del Jefe de esa dependencia la obligación de dar respuesta a la petición en cuestión, orden que resulta de capital importancia para determinar responsabilidad en el evento de un incumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, ninguna irregularidad se evidencia en el presente trámite, al juzgado individualizar el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, pues como viene de verse la entidad intervino de manera oportuna en cada una de las etapas previstas en el trámite constitucional que hoy se reprocha.

Ahora, considera la Sala que encontrándose la sociedad Redetrans S.A. en proceso de liquidación, el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades contenido en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, respecto a la petición del actor, resulta conducente y completo para satisfacerla, en la medida en que, como juez concursal en los procesos de insolvencia, no está facultado para brindar asesoría o consejo a quien cuente con un interés en el trámite como lo es el señor León Ramírez, pues aunque no lo manifiesta en el escrito de tutela, en el auto que emitió la entidad para atender la petición del actor se advierte que éste pretende el pago de la conciliación celebrada al interior de un proceso ordinario laboral en el año 2020.

Es así entonces, que solicitar información detallada de “*como procede la radicación de esta acreencia que tiene REDETRANS S.A. con el señor DANIEL FELIPE LEÓN en esa entidad*”, es nada más y nada menos que pedir asesoría para intervenir en el trámite.

Por lo demás, se tiene que, frente a este asunto y los restantes temas de la petición, relacionados con la solicitud de información atinente a la prelación de pago de los créditos laborales, cómo opera este y cuánto tarda la entidad en resolver una solicitud en ese sentido y si existe alguna actuación o comunicación dirigida a su nombre, la entidad puso en conocimiento del liquidador la petición para los fines pertinentes en el proceso de liquidación.

También debe precisarse que el expediente administrativo se encuentra a disposición del interesado en la baranda virtual de la página web de la accionada en la cual puede consultar cada una de las etapas surtidas en el mismo, establecer el estado en que se encuentra y si hay alguna actuación a su nombre o comunicación dirigida a él, así como los mecanismos de la entidad para la notificar sus decisiones.

Como viene de verse, ninguna vulneración de derechos fundamentales se avizora en el presente caso, pues la entidad atendió el requerimiento del actor de fondo, dio traslado de la misma al funcionario que tiene a su cargo la instrucción de la liquidación e informó al peticionario el medio por el cual podía acceder al expediente administrativo sobre el cual está interesado, por lo que no había lugar a impartir ninguna protección, razón por la cual la decisión de primer grado será revocada para en su lugar negar la protección reclamada por el señor Daniel Felipe León Ramírez.

Conforme lo expuesto, se releva la Sala de pronunciarse frente al cumplimiento de la orden de tutela que en la instancia anterior acreditó la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el día 20 de febrero de 2023, para en su lugar **NEGAR** la protección reclamada por el señor DANIEL FELIPE LEÓN RAMÍREZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

En uso de permiso